

MEMORIAL REF. PROCESO No. 2022-0053600 - ACCION DE NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO DE HANS CRISTIN NILSEN LOPEZ Y OTRO contra LILIANA REATIGA MADRID

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA <LUALOLPE@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLANDA GARZON <yolandagarzond22@hotmail.com>; csantos@minutodedios.org <csantos@minutodedios.org>; Hector Quiroga Cubillos <hequirogac@unal.edu.co>; abogadacaicedo@hotmail.com <abogadacaicedo@hotmail.com>

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Señora

JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

yolandagarzond22@hotmail.com

csantos@minutodedios.org

hequiogac@unal.edu.co

abogadacaicedo@hotmail.com

REF. PROCESO No. 2022 - 00536 - 00 ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO DE HANS CRISTIN NILSEN LOPEZ E MARÍA INGA NIELSEN Y OTRO CONTRA LILIANA Y OLGA LUCIA REATIGA MADRID Y OTROS.

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, actuando como apoderado judicial reconocido de **ASTRID MARIA CASILLO NIELSEN, GIANNA CASILLO NIELSEN, INGRID CASILLO NIELSEN Y BLANCA RAMÍREZ DE NIELSEN**, muy atentamente me dirijo a la señora juez para interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2002, notificado por anotación en estado No. 179 de fecha 24 de octubre de 2022, y de manera concreta contra el punto. 4.- De dicha providencia en los términos siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Ante su despacho y dentro del proceso de la referencia fueron demandadas las señoras **ASTRID MARIA CASILLO NIELSEN, GIANNA CASILLO NIELSEN, INGRID CASILLO NIELSEN Y BLANCA RAMÍREZ DE NIELSEN**, entre otras personas.

2. Todos los demandados, entre ellas mis clientas, fueron convocadas por la parte demandante, a la acción de **NULIDAD DEL TESTAMENTO CERRADO**, que aparece haber sido firmado por la difunta **MARÍA ARISCENIA LOPEZ DE BREVER BOER**, y materia de este proceso.

3. La calidad con que fueron convocados a este proceso, todas personas demandadas, corresponde a las de ser **LEGATARIOS TESTAMENTARIOS**, por haber recibido asignación testamentaria en dicho testamento cerrado.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Telefax 6607363

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

4. La condición de heredero o legatario, no se adquiere sólo por la asignación que en un testamento se les otorgue a estos, sino que además deben concurrir las condiciones de los artículos 1282 y 1289 del Código Civil.

5. La aceptación de la herencia o del legado, puede ser tácita o expresa (1289 C.C.). Pero les queda a los asignatarios el derecho a REPUDIAR tales asignaciones, pues siendo el testamento un ACTO JURÍDICO que se constituye con la sola voluntad libre del testador (Art. 1059 C.C.); este (el testamento) no vincula a los asignatarios para recoger la masa herencial, en los derechos y obligaciones que le correspondían a la testadora, si no media su voluntad libre de aceptación de tales asignaciones.

6. Esta condición de aceptación (tácita o expresa) de aceptación constituye un derecho real (art. 665. C.C) en favor del asignatario testamentario, adquiriendo así sus bienes dejados, pero también asumiendo las obligaciones adquiridas por el testador.

7. Por el contrario, EL REPUDIO de las asignaciones testamentarias corresponde a la manifestación de rechazo, libre y unilateral de a quien le asignan, con lo cual no da EL CONSENTIMIENTO para adquirir los derechos y obligaciones del testador. Pues en atención a la ley sustancial (Artículo 1502 del C.C.) los actos jurídicos requieren de este elemento (CONSENTIMIENTO) para que tengan plena eficacia. Y aun los mismos derechos pueden ser renunciados (art. 15. C.C.).

8. Si mis poderdantes: ASTRID MARÍA CASILLO NIELSEN, GIANNA CASILLO NIELSEN, INGRID CASILLO NIELSEN Y BLANCA RAMÍREZ DE NIELSEN, tomaron la decisión unilateral y exclusiva de ellas de REPUDIAR las asignaciones testamentarias que les hicieron en el testamento materia de este proceso, queda inmediatamente, marginadas de cualquier efecto respecto de dicho testamento, y en consecuencia este no les genera ni derecho ni obligación, ni adquieren ninguna calidad respecto del testamento ni de la masa herencial correspondiente. Ni mucho menor pensar que alguien pueda desconocer o limitar tal voluntad AUTÓNOMA Y UNILATERAL DEL HEREDERO O LEGATARIO a REPUDIAR lo que se le asigna. Además, que tal manifestación constituye una obligación y un requerimiento perentorio del artículo 1288 del Código Civil.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Telefax 6607363

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

9. Las exigencias de formalidad y oportunidad para en repudio de la herencia o las asignaciones testamentarias (por cuanto este debe ser expreso), los regula el Código General del Proceso, en su artículo 87 inciso segundo, cuando dispone. "... La demanda podrá formularse contra quienes figuran como herederos abintestato o testamentarias, aun cuando no hayan aceptado la herencia..." Subraya fuera del texto. Este es el caso que nos ocupa. Esto es, la demanda principal que presentaron los demandantes lo hicieron contra todas las personas que figuran en el testamento, quedándoles a quienes no hayan manifestado su aceptación, el derecho a REPUDIAR y que consagra el artículo 1282 del C.C. Lo que efectivamente hice a nombre de mis poderdantes, y dentro del término establecido en el mismo artículo 87 del CGP, es decir, dentro del término que se otorga para la contestación de la demanda.

10. Obsérvese que el artículo 87 CGP, en su inciso segundo, dispone que, de no haber pronunciamiento DE REPUDIO, se entenderá que los demandados la aceptan y se generan todos los efectos procesales. Pero en el caso de REPUDIO (como aquí ocurrió), se debe interpretar que no se generan efectos procesales para quienes repudian, (los efectos sustanciales - derechos y obligaciones - ya no existen), y quedan al margen del proceso.

11. Pensar de otra manera, es tanto como sostener que el REPUDIO DE LA HERENCIA no tiene ningún efecto, porque se les mantienen su condición de parte. Cuando la que se les asignó inicialmente tiene la condición de provisional, por ser demanda contra personas únicamente con figuración como asignatarios en un testamento, pero que su calidad como tales, estaba pendiente de la aceptación o el repudio. Y Ellas REPUDIARON.

12. Nótese que, si se REPUDIA HERENCIA O LAS ASIGANACION TESTAMENTARIAS ya no es titular de derechos ni obligaciones frente a la herencia, y por ello, no pueden quienes repudian generar ACTOS PROCESALES, por cuanto ya no tienen LA CALIDAD DE LEGATARIAS, y no pueden asumir posiciones frente a las NULIDADES DEL TESTAMENTO demandado, ni mucho menos confesar, conciliar, etc, etc. Recuerdo, que sólo los efectos procesales se producen para quienes ACEPTEN EXPRESA O TÁCITAMENTE la herencia, o que por su silencio se le considera que aceptan (art- 87 inciso segundo CGP), pero no para quienes REPUDIAN.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Telefax 6607363

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

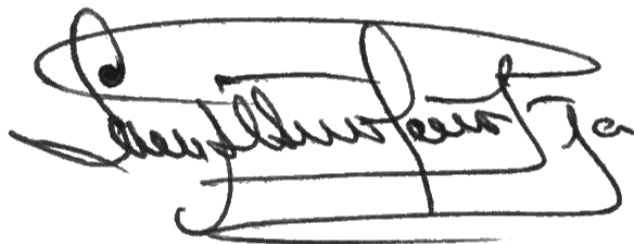
Abogado

PETICIÓN:

Con los anteriores argumentos y sustentaciones, SOLICITO a la señora JUEZ de manera muy respetuosa REPONER Y REVOCAR el párrafo final del numerada 4.- del auto impugnado, y excluir a mis poderdantes del proceso de la referencia, por cuanto, nunca adquirieron la CALIDAD DE LEGATARIAS TESTAMENTARIAS POR SU REPUDIO, y que la misma ley sustancial RETROTRAE al momento de deferir la herencia (art.1296 DEL Código Civil - ver art. 1013 del C.C.). Porque tal repudio no les permite generar ni actos ni efectos procesales (art- 87 inciso segundo CGP).

Para el evento, en que no se reponga dicho auto, SOLICITO se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el inmediato superior. Para lo cual tenga por sustentado dicho recurso con los mismos argumentos antes enunciados para la reposición.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

C.C. No. 3.236.352 de Vergara

T.P. No.83.808 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Telefax 6607363

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com